

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

La victoria se malograría si no continuásemos con la tensión y la inquietud de los días heroicos. (Palabras del CAUDILLO)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 435

Presupuestos municipales

Llamo la atención de los señores Alcaldes-presidentes de las Comisiones Gestoras de la provincia y Secretaríos municipales de las mismas, sobre la Orden-circular del Ministerio de la Gobernación, dando normas para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1942, que se publica en este mismo número del BOLETIN OFICIAL de la provincia, la que deberán cumplir exactamente en todas sus partes.

Palencia 2 de Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 436

El señor Alcalde de Cozuelos de Ojeda, me participa que el anciano de 73 años de edad, Nicolás Arenas Muñoz, vecino de la expresada localidad, ha desaparecido del domicilio de su hijo político Adolfo Salvador García, residente en el citado pueblo. Las señas del desaparecido son las siguientes: chaqueta y pantalón de pana, bufanda negra, boina, calza zapatillas y almadreñas, y se halla inútil del brazo izquierdo a causa de una parálisis.

Lo que se hace público en este periódico oficial, al objeto de que aquellas personas que conozcan su paradero, lo comuniquen al expresado Alcalde de Cozuelos.

Palencia 29 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil,

3486 *José M.ª Sentís Simeón*

CIRCULAR núm. 437

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Mal Rojo en el término municipal de Villada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Octubre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil,

3513 *José M.ª Sentís Simeón*

BANDO

Don José María Sentís Simeón, Comandante de Infantería y Gobernador Civil de la provincia.

HAGO SABER:

Las evidentes dificultades de alojamiento en esta Provincia, de manera especial en la Capital y singularmente en lo que afecta a familias numerosas, funcionarios destinados en la misma, familias modestas, etc., exige una discreta intervención de los pisos y locales, mientras con las nuevas edificaciones y la construcción de viviendas protegidas pueda hacerse frente al extraordinario aumento de población, causa inmediata de dichas dificultades. En su virtud, debidamente autorizado por la Autoridad superior competente,

DISPONGO:

1.º Quedan intervenidos todos los pisos y locales que queden vacantes en la Capital y localidades de la provincia, con las excepciones señaladas en el artículo 3.º

2.º Los propietarios de fincas urbanas, tan pronto queden vacantes pisos, viviendas o locales, se hallan obligados a presentar declaración en la Cámara de la Propiedad Urbana, los de la Capital, y en los Ayuntamientos respectivos, los de las demás localidades, comprensiva de sus características esenciales, como número de habitaciones, servicios de calefacción, baño, ascensor, etc., y alquiler mensual.

3.º Se exceptúan de declaración, las viviendas que hayan de ser ocupadas por ascendientes, descendientes y hermanos del propietario; las que se hallaren en construcción el día 8 de Diciembre de 1938; las edificadas con posterioridad y las que en lo sucesivo se construyan.

4.º Las personas que necesiten viviendas, lo solicitarán de la Cámara de la Propiedad Urbana, las de la Capital, y del Ayuntamiento respectivo, las de los pueblos, señalando las principales modalidades de la que pretendan ocupar, como número de habitaciones, servicios y renta mensual que desean abonar.

5.º La Cámara de la Propiedad Urbana y los Alcaldes asignarán a los peticionarios las viviendas cuyas características coincidan o más se asemejen a su pretensión, determinando preferencia, la necesidad de obligada residencia en la localidad, bien por razón de destino (funcionarios), ya por prestación de trabajo (empleados y obreros) o ejercicio de industria, comercio o profesión; y en su defecto y siempre en igualdad de circunstancias, decidirá la prioridad en la petición. Los servicios oficiales y los de interés social tendrán en todo caso prelación para ocupar los locales que necesiten para su instalación.

6.º Se prohíbe a los arrendatarios facilitar, por subarriendo u otros medios, su sustitución en las viviendas por nuevos inquilinos.

7.º Las infracciones de las anteriores prescripciones, serán sancionadas de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Decreto-Ley de 16 de Febrero de 1937.

Palencia 1 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL,

José María Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 438

SANIDAD

Vacunación antivariólica

En el invierno último, se llevó a cabo una intensa campaña de vacunación antivariólica en esta provincia, con la cual se hizo desaparecer el brote epidémico de viruela que se presentó en la capital, causa a su vez de la aparición de casos sueltos en algunos pueblos.

Pero las anormales circunstancias en que nos encontramos, a consecuencia de la perturbación derivada del glorioso Alzamiento Nacional, primero, y de la guerra internacional, después, son propicias para que la viruela aparezca de nuevo si se descuida la vacunación antivariólica.

Por lo cual, a propuesta del Jefe provincial de Sanidad, he acordado ordenar que, en todos los Municipios de esta provincia, se lleve a cabo esta práctica preventiva, obligando a someterse a ella a todos aquellos sujetos que no prueben categóricamente *estar vacunados contra la viruela con resultado positivo* desde el año 1937, y a aquellos que no les prenda, se les vacunará una vez más.

Para el desarrollo de esta campaña de vacunación antivariólica, los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, deberán leer detenidamente la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, n.º 152, de 18 de Diciembre 1940, y darla fiel cumplimiento.

Tan pronto como se publique en el BOLETIN OFICIAL la presente Circular, los Alcaldes citarán por escrito a los Inspectores municipales de Sanidad a una reunión, en la cual darán lectura a esta Circular y a la citada anteriormente, y acordarán la forma de llevar a cabo esta vacunación.

Consultando el libro registro de vacunaciones antivariólicas (o el fichero de este servicio, donde le lleven) y todos los demás datos fidedignos de esta vacunación, así como el padrón de habitantes del Municipio, deducirán el número de personas obligadas a vacunarse ahora, y, por lo tanto, el número de dosis de vacuna que precisen.

Una vez que sean informadas las Alcaldías, por los Inspectores municipales de Sanidad, de la cantidad que necesitan de vacuna antivariólica, la pedirán a la Jefatura

provincial de Sanidad, por oficio que deberá llegar a ésta antes del día 12 de Diciembre, debiendo indicar para cuántas personas quieren vacuna y no pedirla por vials.

Una vez recibidas las peticiones de los Alcaldes, la Jefatura provincial de Sanidad se proveerá de la vacuna y, cuando disponga de ella, lo dará a conocer a los Ayuntamientos, para que éstos envíen a recogerla a alguna persona autorizada por escrito (pues la Jefatura de Sanidad no se encarga de mandarla a los Municipios), advirtiéndole que se despachará la vacuna en el Instituto provincial de Sanidad, de *doce y media a trece y media horas* de los días laborables, desde la fecha en que se avise.

Los pedidos de vacuna que se reciban después del 12 de Diciembre, no serán atendidos más que si sobra, pero de no ser así, los Ayuntamientos tendrían que comprarla por su cuenta donde creyesen conveniente.

Cuando llegue la vacuna a los Ayuntamientos, deberán colocarla en sitio bien frío, hasta que la utilicen, lo que deberán hacer con la mayor rapidez posible.

Mientras dure la campaña de vacunación, todos los Inspectores municipales de Sanidad, al enviar la estadística sanitaria semanal, harán constar en ella *el número de vacunaciones antivariolíticas practicadas en la semana y el tanto por ciento de positivas que vayan comprobando*.

Aparte de lo dicho antes, están obligados los Alcaldes a enviar, en los diez primeros días de Enero y de Julio del año próximo (como de los sucesivos), a la Jefatura provincial de Sanidad, *la estadística de las vacunaciones antivariolíticas efectuadas en el semestre anterior*, que consten en el fichero o libro registro correspondiente, ajustándose al modelo que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 20 de Marzo de 1939; conminando con multa a los que no la remitan.

En caso de necesidad, los Alcaldes impondrán las sanciones que se indican en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Diciembre de 1940, aparte de conseguir que se vacunen las personas que se resistiesen a ello.

Si, lo que no es de esperar, las Autoridades administrativas o sanitarias de los Ayuntamientos incurriesen en responsabilidad por apatía, incuria, negligencia, etc., serían fuertemente sancionadas.

Palencia 29 de Noviembre 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de esta provincia y público en general.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR de 15 de Noviembre de 1941 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1942 (B. O. del E. 333-29 de Noviembre).

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1942, cumplan fielmente las disposiciones y nor-

mas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de Noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1942 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I, del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación, antes del día 30 de este mes de Noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1942, serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen graven perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 (Boletín Oficial del Estado número 313, de 8 del propio mes) sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas,

se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus Presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos, habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas en cumplimiento de lo dispuesto en

la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, vendrán obligadas a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de Marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan, y no estén pendientes de recurso, serán anunciadas en concurso u oposición; según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de Diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los Presupuestos ordinarios para el próximo 1942.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de Octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local por Decreto de 25 de Febrero del corriente año. Esta mejora es de aconsejar cuando no se ha producido en ejercicios anteriores.

Aclarando algunas dudas planteadas por las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con arreglo a la escala que fija el artículo primero del Decreto de 30 de Mayo de 1941, más el 15 por 100 de la dotación de estas plazas.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones, de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes

creado por Ley de 6 de Diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.) cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etcétera) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de Septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1942 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala, establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de Junio de 1941:

a) Corporaciones Municipales	Pesetas
1.º Municipios hasta de 10.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	25'00
2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	35'00
3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	50'00
4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	100'00
5.º Municipios de pesetas 100.001 a 200.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	150'00
6.º Municipios de pesetas 200.001 a 400.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	275'00
7.º Municipios de pesetas 400.001 a 500.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	400'00
8.º Municipios de pesetas 500.001 a 700.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	500'00
9.º Municipios de pesetas 700.001 a 1.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	600'00
10. Municipios de ptas. 1.000.001 a 2.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	800'00
11. Municipios de ptas. 2.000.001 a 3.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	1.000'00
12. Municipios de ptas. 3.000.001 a 5.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	2.000'00
13. Municipios de ptas. 5.000.001 a 7.500.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	3.000'00
14. Municipios de ptas. 7.500.001 a 12.500.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	4.000'00
15. Municipios de ptas. 12.500.001 a 20.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	6.000'00
16. Municipios de más de pesetas 20.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos..	6.000'00
17. Municipios de Madrid y Barcelona.....	8.000'00
b) Corporaciones Provinciales	
1.º Entidades Provinciales hasta de pesetas 3.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	2.000'00
2.º Entidades Provinciales de pesetas 3.000.001 a 5.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	3.000'00
3.º Entidades Provinciales de pesetas 5.000.001 a 7.500.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	4.000'00
4.º Entidades Provinciales de pesetas 7.500.001 a 12.500.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	5.000'00
5.º Entidades Provinciales de pesetas 12.500.001 a 20.000.000 de Presupuesto anual ordinario de ingresos.....	6.000'00
6.º Entidades Provinciales de Presupuesto anual ordinario de más de 20.000.000 pesetas.	7.000'00
11. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará	

la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los Presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación al Gobernador civil. En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los Presupuestos provinciales, corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de Abril y Real Orden de 18 de Junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el Título I, del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1942. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer

las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de Octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1942, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores Civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten, imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1941.

—Galarza.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. (Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera)

Dando normas para la revisión de vehículos automóviles ordenada por el Decreto de 23 de Septiembre de 1939. (B. O. del E. 332-28, Noviembre).

Dispuesto por Orden de 7 de Abril de 1941, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 10 del mismo mes, que la revisión de vehículos automóviles ordenada por Decreto de 23 de Septiembre de 1939, termine forzosamente en 31 de Diciembre próximo, se hace saber a todos los titulares de dichos vehículos la obligación ineludible que tienen de cumplir, antes del día 15 de Diciembre del corriente año, con las siguientes condiciones:

1.ª Todos aquéllos que tengan solicitada la revisión, y sus vehículos no hayan sido reconocidos por la Delegación de Industria de la provincia, será imprescindible que verifiquen tal reconocimiento antes de finalizar el plazo anteriormente citado.

2.ª Los que hubieran ya sufrido el reconocimiento por la Delegación de Industria, deberán presentarse en la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, para proceder al

precintado de su placa de revisión o, en caso de no estar ultimado el expediente por algún impedimento, aclarar éste para la finalización del mismo.

3.ª Los que teniendo solicitada la revisión no hayan podido presentarse en la Delegación de Industria con sus vehículos a sufrir el necesario reconocimiento, es indispensable se personen en la Jefatura de Obras Públicas con el volante sustitutivo del carnet de circulación a fin de manifestar y justificar las causas que les obligaron al incumplimiento de tal requisito y en su vista subsanar éstas.

El plazo para cumplir las anteriores disposiciones finalizará, como queda dicho, el día 15 de Diciembre próximo, debiendo las Jefaturas de Obras Públicas de todas las provincias dar la máxima publicidad a esta Orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 26 de Noviembre de 1941.

—El Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, Pedro Benito Barra-china.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

Escandallos

Como ampliación a mi Circular de fecha 23 de Agosto pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 103 y como aclaración a la misma, en lo sucesivo todos los escandallos que se remitan a esta Delegación Provincial solicitando la aprobación de precios, deberán remitirse con arreglo a las siguientes normas:

Coste de las primeras materias que sirvan de base para la composición del producto.

Detalle del coste de todas las operaciones de familia.

Se consignarán los precios y costes aprobados oficialmente, señalando la disposición en virtud de la cual han sido fijados o autorizada su elevación, acompañando facturas y justificantes de todos ellos así como los que regían para las materias primas, gastos de elaboración y artículos ya elaborados en el año 1936.

Para aquellos conceptos que no puedan ser justificados, se desplazará un Inspector de esta Delegación Provincial para su comprobación.

Asimismo se adjuntarán informes razonados del Sindicato o Sindicatos provinciales correspondientes, según las partidas que figuran en el ya citado escandallo, así como también informe de la Cámara Oficial de Comercio y de la Delegación de Industria. Se justificará también el permiso para el establecimiento de la industria por el Organismo correspondiente.

Para los productos alimenticios y de perfumería se hará constar la autorización de la Dirección General de Sanidad que señala la Orden de 6 de Marzo de 1941.

En el caso de que fuesen elaborados con productos intervenidos, se justificará por oficio de la Comisaría de Recursos de la correspondiente Zona, fecha y cantidad del cupo concedido, en cumplimiento

de lo que determina la Circular número 188 de la Comisaría General.

Todos los documentos y justificantes especificados, deberán remitirse por triplicado, no dándose curso por esta Delegación Provincial a los que no reúnan todos los requisitos determinados anteriormente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil

3514 José M.^a Sentís Simeón

De interés a los Alcaldes

Se recuerda nuevamente a todos los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, la obligación inexcusable de remitir a esta Delegación Provincial en el plazo señalado y en el impreso destinado al efecto, *el parte mensual de reses sacrificadas y carne consumida* en los días señalados, conforme se tiene interesado en la Circular de estos Servicios Provinciales, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 129, notificándoles que en aquellas localidades en que no exista matadero, en dicho parte se hará constar la carne sacrificada y consumida con destino a la localidad respectiva, advirtiéndoles al mismo tiempo, que los partes que no se ajusten a las normas establecidas en la Circular de referencia se darán como no presentados.

Palencia 29 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil,

3515 José M.^a Sentís Simeón

Normas sobre composición de menús, tapas y entremeses en hoteles, restaurantes, pensiones, tabernas, bodegones, etc.

A partir de 1.º de Diciembre y hasta nueva orden, se dispone:

1.º Tanto en la minuta corriente como en la especial, sólo y exclusivamente podrán figurar, además de los entremeses para el almuerzo y sopa para la cena, dos platos que serán los que se han de servir en cada comida, sin que se pueda elegir en carta variada, pudiendo sustituir el cliente uno o los dos platos de la carta por pescado de lujo en la misma forma que determina el artículo 6.º de mi Circular de 26 de Septiembre pasado.

Siempre que el cliente lo desee, se le servirá un sólo plato, además de los entremeses y postre, cobrándole en este caso el 60 por 100 del importe marcado en el menú corriente o especial.

2.º Además de los entremeses y tapas que actualmente están autorizados, es decir, aceitunas, almendras, avellanas, mariscos frescos, mariscos cocidos, sardinas en lata, anchoas en lata, atún en lata, tomate y verduras frescas, podrán servirse huevos cocidos, pescado asado o ahumado y en cualquier otra forma, cuya condimentación no lleve aceite, verduras, tomates crudos, pimientos asados, mojama, huevas de pescado, mejillones, almejas, angulas, bonito y calamares en conservas.

3.º Queda terminantemente prohibido el asignar cantidad alguna de artículos intervenidos a las nuevas industrias de hoteles, restaurantes, pensiones, tabernas, bodegones, etc., instalados con posterioridad a la fecha de esta Orden, subsistiendo la prohibición de ser-

vir legumbres secas y arroz, en estos establecimientos, incluso a en que se sirva de comida un sólo plato.

4.º Quedan sin efecto cuantas órdenes se opongan a cuanto dispone la presente Circular.

Palencia 29 Noviembre de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

Precios de la alholva

Determinado el precio al productor para la alholva en mi Circular de fecha 9 de Septiembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 110, que fija el de 54 pesetas los 100 kilogramos, los precios que regirán para mayorista detallista y público serán los que se determinen en la siguiente forma:

1.º El precio a mayorista será el de productor incrementado en los gastos de empaque y arrastres hasta el almacén.

2.º El precio de mayorista a detallista será el de mayorista más acarreo, más transportes, más el 6 por 100 de beneficio al mayorista (cargado sobre la suma del precio a mayorista más los gastos) más el 10 por 100 de mermas por henificación, más el 3 por 100 de mermas por transporte, más la llegada del vagón a estación destino, cargadas ambas sobre el precio a mayorista.

3.º El precio de detallista a público será el de mayorista a detallista, incrementado en los gastos de arrastre y transporte, más el 12 por 100 de beneficio a detallista (cargado sobre la suma del costo de mayorista al detallista, más arrastres y transportes).

4.º A partir del día 20 del mes de la fecha cargarán los mayoristas un 5 por 100 sobre el precio mayorista en concepto de intereses, al capital inmovilizado.

Los días 20 de cada mes todos los industriales dedicados a la venta de este artículo someterán a la aprobación de esta Delegación Provincial, el precio calculado que ha de regir durante el mes entrante, de acuerdo con las normas anteriormente establecidas, a fin de remitirles a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su aprobación.

Palencia 1 de Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,

Jefe de los Servicios,

José M.^a Sentís Simeón

Agrupación automóvil de la Comisaría General

Para aplicación de lo ordenado en la Ley de 24 de Junio de 1941 y Decreto para su ejecución de 11 de Julio del mismo año, a los camiones de la agrupación Automóvil, he tenido a bien disponer, oído el señor Jefe de ésta, que con anterioridad a la realización del servicio se abone por el usufructuario del vehículo, el importe aproximado del viaje a efectuar ida y retorno en la forma que hasta ahora se viene haciendo; si con posterioridad, para aprovechar el retorno en vacío se consiguiera carga por beneficiario distinto, se cobrará a éste el precio de la derrama que le corresponda, deduciéndose su cuantía del total que el primitivo usufructuario debía abonar, cuando se procede a la liquidación definitiva del servicio realizado. Para llevar a efec-

to esta orden, la Delegación Provincial o Local, en cuya demarcación se cargue el vehículo en viaje de retorno se cobrará la utilización del mismo y enviará al centro de donde depende el camión la cantidad cobrada, a fin de que ésta haga las deducciones consiguientes:

La tarifa aplicable será la vigente en la Agrupación, a cuyo objeto cada encargado de camión llevará un ejemplar de la misma, para asesorar a los que lleven el Servicio de Información de transportes por carretera, debiendo también indicar en la novedad del transporte que el camión se utilizó en viaje de retorno con el fin de que se detenga la liquidación hasta recibir el importe de esta parte del servicio.

Palencia 29 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

Precios del pimentón

Los precios máximos de pimentón para venta del productor a fabricante mayoristas, son:

Cáscara en rama, 5'50 pesetas kilogramo.

Pimentón, 6'50 id. id.

Los precios de venta de fabricante mayorista para consumo interior, sobre vagón estación origen y sin envase, serán:

Para pimentones, según calidad, hasta 770 pesetas los 100 kilos.

Para pimentón, clase especial, hasta 900 pesetas los 100 kilos.

Debiendo esta clase ser garantizada por la Rama del Pimentón, mediante muestra precintada.

Sobre estos precios se incrementarán los gastos de transporte hasta el punto de destino, justificándolos documentalmente ante esta Delegación Provincial, para remitirlo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su aprobación definitiva.

Asimismo podrá ser cargado sobre dichos precios el importe oficialmente aprobado del envase, cantidad que será devuelta contra la entrega del mismo, en buenas condiciones.

Los beneficios comerciales para los almacenistas y detallistas serán el 8 y medio por 100 y el 16 por 100 respectivamente.

Lo que se publica para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Palencia 1 de Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,

3518 José M.^a Sentís Simeón

Marcado de precios de alta fantasía

En relación con mi Circular de fecha 8 de Noviembre pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 137, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a estos Servicios Provinciales, lo siguiente:

Procediéndose por la Comisaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, al estudio de un proyecto que permita la ordenación con carácter general, de la fabricación y comercio de confecciones de los diversos manufacturados textiles, en virtud de escrito que me dirige la mencionada Secretaría General Técnica, y en tanto se procede a la ordenación anteriormente citada, se dispone:

1.º Los industriales que fabriquen toda clase de prendas confeccionadas, se abstendrán, de remitir

a los comerciantes ninguna nueva remesa de dichas prendas, en tanto se determina por el Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación general de las mismas.

2.º Los comerciantes a que se alude en el apartado anterior fijarán, bajo su directa responsabilidad, mediante etiqueta unida a la prenda con tinta indeleble, el precio de venta al público que resulte de aumentar al precio de factura en origen, el recargo del 30 por 100, para gastos de transporte y margen de intermediario.

3.º Los comerciantes que tengan en su poder cualquiera clase de géneros confeccionados de los diversos manufacturados textiles, que carezcan del requisito del mercado de precio de venta al público oficialmente autorizado, remitirán urgentemente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transporte, una declaración jurada en la que se haga constar el número de prendas de cada clase que posean en tales condiciones.

La fijación de la etiqueta anterior deberá hacerse, en la forma que ofrezca las mayores garantías de que no puede ser sustituida sin deformación aparente.

Lo que se publica para conocimiento en general y el más exacto cumplimiento por los industriales afectados por esta disposición.

Palencia 1 de Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,

Jefe de los Servicios,

3516 José M.^a Sentís Simeón

Instituto Nacional de Previsión

DELEGACIÓN DE PALENCIA

Son muchos los Ayuntamientos que aún continúan dejando incumplidas las obligaciones que en materia de Seguros Sociales Obligatorios les imponen las disposiciones que por aquéllos se regulan, con el consiguiente perjuicio para los trabajadores a quienes se les impide o dificulta el disfrute de sus beneficios.

Incorporados dichos Seguros al programa de justicia social de la Nueva España, mediante la declaración X del Fuero de Trabajo, no es tolerable continúe esa resistencia en Organismos Oficiales que deben dar ejemplo en el cumplimiento de las obligaciones estatales. Para evitarlo, dispongo:

En el plazo improrrogable de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden, los Presidentes de las Corporaciones Provincial y Municipales remitirán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, en esta Capital (Juan de Castilla, 6), una relación nominal comprensiva del personal de todas las categorías, fijo o eventual, que en cada Corporación preste o haya prestado servicio remunerado durante el actual mes.

Esta relación contendrá los siguientes datos: Nombre y dos apellidos, cargo u oficio, edad, sueldo mensual o jornal por día, hijos mayores y menores de 14 años. Se indicarán en la relación los que estén acogidos a la excepción del Subsidio de Vejez, que establece el artículo 4.º de la Orden de 6 de Octubre de 1939 y los artículos 2.º y 8.º de la Orden de 2 de Febrero de 1940, por tener concedido el derecho a jubilación como funcionarios,

y los que perciban Subsidio Familiar precisando la cuantía de éste.

En el oficio de remisión de la relación, se expresará si la Corporación tiene cumplidas sus obligaciones en cuanto se relaciona con el Seguro de Accidentes del Trabajo, de Maternidad, Subsidio de Vejez y Subsidio Familiar y, en caso negativo, procederá inmediatamente a regularizar su situación, formalizando las inscripciones y tramitaciones pertinentes, para lo que solicitarán de la Delegación del Instituto cuantos asesoramientos precisen, y consignarán la cantidad necesaria para estas atenciones en los presupuestos para el próximo ejercicio.

Antes del día 15 del próximo mes de Diciembre, conoceré mediante informe de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, el exacto cumplimiento dado por las Corporaciones a esta Orden, del que hago responsables personalmente a sus Presidentes que, en otro caso, serán severamente sancionados. Palencia 28 Noviembre de 1941. —El Delegado, Juan Prieto.

Pago de cuota sindical

Por Decreto de la Secretaría General del Movimiento, se encomienda al Instituto Nacional de Previsión, el cobro de las cuotas sindicales de Productor y Empresa, que serán satisfechas por éstos a partir de las correspondientes al pasado mes de Noviembre.

Con este motivo todos los empresarios tendrán en cuenta hasta nueva orden lo siguiente:

1.º La cuota sindical que consiste en el 2 por 100 del importe de la nómina del personal trabajador, será hecha efectiva por la Empresa a la vez que la cuota del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.º La liquidación de la cuota sindical se efectuará en el mismo impreso empleado para el pago de la cuota de subsidios Familiares, pero en hojas diferentes. Es decir, desde este mes se presentarán dos liquidaciones: una para Subsidios Familiares por el 6 por 100 y otra para cuota sindical por el 2 por 100, calculados sobre el total importe de los salarios satisfechos.

Ambas liquidaciones se entregarán en doble ejemplar, si se desea la devolución de uno sellado, utilizando los modelos 9/10 y 9/10 A.

3.º Rige para la cuota sindical las mismas normas de pago que para Subsidios Familiares respecto a plazos, recargo, inspección, etc.

4.º De una manera rigurosa, sin que quepa excepción de ningún género, no serán admitidas liquidaciones de subsidios familiares sin las de cuota sindical, y viceversa. En cuantos casos se deje incumplida esta condición, omitiendo o presentado defectuosa una de las dos liquidaciones, se rechazará toda la documentación, considerando no recibida la que se envíe por correo que será puesta a disposición de las empresas respectivas. El retraso en la tramitación definitiva puede dar motivo a recargo de 10 por 100 sobre ambas liquidaciones y a sanciones, si excede del plazo reglamentario.

5.º Se ruega a todos los Alcaldes, Delegados Sindicales, Divulgadoras de la Hermandad de la Ciudad y del Campo, entidades

bancarias, etc., procuren la mayor difusión de estas instrucciones, a fin de que lleguen rápidamente a conocimiento de todos los empresarios, en evitación de las dificultades y perjuicios que su incumplimiento pudiera producir, tanto a éstos como a los trabajadores que han de percibir los beneficios derivados de las liquidaciones de subsidio familiar y cuota sindical.

Palencia 1 Diciembre de 1941. — El Delegado, Juan Prieto.

Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Profilaxis de las fiebres tifo-paratifoideas

Ocurre frecuentemente en diversos pueblos de esta provincia, la presentación de enfermos del grupo de fiebres tipoparatifoideas, con carácter esporádico unas veces, y epidémico o endémico otras; influyendo considerablemente estas enfermedades infecto-contagiosas en la morbilidad y mortalidad de esta provincia y de España entera; y teniendo en cuenta que, en muchas localidades, no se adoptan todas las medidas profilácticas debidas para evitar la difusión de tales afecciones transmisibles, he acordado dirigirme a los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de toda la provincia, para que siempre que en sus respectivos Municipios exista algún enfermo de fiebres tifo-paratifoideas (incluyendo también en este grupo las llamadas fiebres gástricas, intestinales, etc.), obliguen innegablemente al cumplimiento de las siguientes medidas profilácticas:

1.ª *Declaración* por los Médicos libres a los Inspectores municipales de Sanidad respectivos, de todos los casos de enfermos de este grupo que visiten, sean leves o graves, tan pronto como sospechen su diagnóstico.

2.ª *Obligar* a que se establezca el *aislamiento riguroso de los enfermos*, la *desinfección eficaz de sus excretas* (heces, orina, productos vomitados, esputos, etc.) *de las ropas de cuerpo y cama, de la vajilla y de los objetos de su uso*. Cuidarán también de que *los excretas se viertan en sitio y forma apropiados* para evitar posibles contaminaciones.

3.ª *Proteger contra las moscas* los excretas de los enfermos y los alimentos, bebidas, vasijas que los contengan y vajilla que hayan de utilizar las personas sanas.

4.ª *Procurar que los enfermos sean asistidos, a ser posible, por una sola persona en cada casa*, que usará una bata de tela lavable que la cubra completamente sus vestidos, dejando ésta en la habitación del enfermo cuando tenga necesidad de salir de ella. A esta «enfermera» se la instruirá convenientemente por el Inspector municipal de Sanidad, sobre la forma de propagarse la enfermedad y medios de evitarla, para que los practique, y siempre que sea factible, se evitará que intervenga en la manipulación de alimentos y en su preparación, indicándole *la necesidad de lavarse bien las manos* siempre que toque al enfermo, a las ropas y a objetos de toda clase usados por él, así como antes de las comidas y de manipular alimentos.

La misma limpieza de sus manos deberán realizar todos los que vivan o se relacionen con los enfermos.

5.ª Todos los familiares y convivientes de los enfermos y convalecientes deberán ser sometidos obligatoriamente a la *vacunación preventiva antitifo-paratifoidea T. A. B.*, así como también las personas que hayan visitado a los enfermos y los familiares de estos visitantes.

De todas formas, sólo deben tolerarse las visitas de parientes próximos (con la condición que se acaba de indicar), suprimiendo rigurosamente las demás «visitas de cumplido».

En todos los pueblos en que existan fiebres de grupo tifoideo, debe recomendarse la vacunación preventiva al vecindario en general, y si la extensión de la epidemia lo aconseja, podrá obligarse a sufrirla a todos los habitantes de la localidad, desde los 2 años de edad en adelante.

En general se utilizará la *vacuna inyectable*, exceptuando aquellos casos de *contraindicación por determinadas enfermedades*—que el Médico establezca—, en los cuales deberá emplearse «vacuna por vía bucal».

Se llevará una estadística o fichero de todas las personas que se vacunen, expresando el nombre y apellidos, sexo, edad, oficio, domicilio, fecha y dosis de cada inyección y observaciones, tales como reacciones general o local, y si algún vacunado enfermase de fiebres del grupo tifoideo, fecha de comienzo de la enfermedad.

Como el Instituto provincial de Sanidad prepara vacuna tifo-paratifoidea inyectable, pueden pedir la cantidad que necesiten.

6.ª Adopción de *medidas apropiadas con los tíficos convalecientes*, para evitar que con sus deposiciones (heces y orina), y con sus manos, puedan propagar la enfermedad.

7.ª Como medidas profilácticas de carácter general, se tomarán las siguientes:

a) *Vigilancia estrecha y protección eficaz de los manantiales, fuentes, pozos, depósitos y conducciones de agua, para asegurar la no contaminación de las aguas* de que se abastezca el vecindario, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección I del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de Febrero de 1925.

Deberá depurarse el agua que consuma el pueblo, cuando esté contaminada o se sospeche fundamentalmente que lo esté.

b) *Vigilancia estrecha y protección eficaz del comercio de la leche y del cultivo, transporte y venta de las verduras, hortalizas y frutas rastreras que se consumen en crudo*, para evitar que se contaminen con los gérmenes de las fiebres tifoideas y sean vehículo de difusión de éstas.

En bastantes casos, podrá estar justificado no tomar crudos estos artículos alimenticios, sinó previa cocción.

Es peligroso transportar hortalizas sin ninguna protección (a granel), en carros utilizados también para el transporte de basuras, por lo cual debe impedirse.

c) *Eliminación, alejamiento y tratamiento de excretas y aguas residuales de las casas y del pueblo*, en forma que no ofrezca peli-

gro para la salud pública, de conformidad con lo preceptuado en la Sección II del Reglamento de Sanidad Municipal.

Limpieza individual de todo el vecindario (especialmente lavado cuidadoso de las manos antes de todas las comidas), *limpieza casera y de la vía pública y lucha contra las moscas*, de acuerdo con la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 65, de 29 de Mayo de 1940.

8.ª De la presentación de enfermos de esta clase, los Inspectores municipales de Sanidad deberán dar cuenta inmediata a la Jefatura provincial de Sanidad, además de consignarles en la respectiva estadística semanal.

La negligencia, incuria o abandono de las Autoridades Administrativas y sanitarias, así como de los Médicos libres y personas interesadas en estos menesteres, serían castigadas en forma debida, aunque confío en que el celo y cultura de las mismas hará innecesaria la aplicación de sanción alguna, porque sabrán defender la salud y la vida de sus conciudadanos en todo momento.

Los señores Alcaldes darán cuenta de esta Circular a los respectivos Inspectores municipales de Sanidad, tan pronto como se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 1 de Diciembre de 1941. —El Jefe provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, Médicos libres y público en general.

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA DE PALENCIA

Declaraciones y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva de la campaña de 1941-42

A fin de dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de Mayo de 1933 sobre declaraciones de cosecha y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se recuerda que están obligados a declarar las siguientes personas: todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, todos los Sindicatos, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase y particulares dedicados a la elaboración o comercio al por mayor o al detall, a cuyo efecto los interesados acudirán a sus respectivos Ayuntamientos en demanda de impresos e instrucciones de acuerdo con las obligaciones que asignan, a los Ayuntamientos está comprendido hasta el día 10 de Diciembre.

Se recuerda a los obligados a declarar, así como a los Ayuntamientos, que se incurre en las sanciones establecidas en el artículo 92, no sólo por admitir la declaración sino que el incumplimiento de los deberes asignados, la simple demora o el mero incumplimiento de los plazos marcados, dará también origen a sanciones sin perjuicio del posterior cumplimiento.

Lo que recuerdo a los interesados, para su conocimiento y efectos oportunos.

Palencia 29 Noviembre de 1941. —El Ingeniero Jefe, P. H.: José Mañanes. 3487

Comercio y circulación de patata de zonas infectas de escarabajo

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura me comunica que por algunas estaciones de ferrocarril y transportistas se admite la facturación y transporte de patata, tanto de consumo como de siembra, procedente de zonas infectas de «escarabajo» y de zonas de protección.

Recuerdo nuevamente mis Circulares de 28 de Julio y de 25 de Agosto último, para que tanto los señores Jefes de Estación como los transportistas, además de la guía de circulación que han de llevar autorizada por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, vayan provistos de la guía fitosanitaria expedida por esta Jefatura, bien entendido que cualquier facturación o transporte que se haga sin este requisito dará lugar al decomiso de la mercancía y a la formación del expediente consiguiente.

Los señores Alcaldes Delegados locales Sindicales, pondrán a contribución toda vigilancia para evitar la salida de patata de estas zonas con escarabajo, para evitar el envío a zonas libres.

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital para conocimiento de los interesados.

Palencia 27 Noviembre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, P. H.: José Mañanes. 3488

Suministro y adquisición de patata para siembra

Los cultivadores de patata que deseen adquirir semilla procedente de esta provincia, o de otras autorizadas, deberán presentar en esta Jefatura Agronómica o en la Alcaldía de su residencia la siguiente declaración, en modelos que facilita gratuitamente esta Jefatura.

En esta declaración, fijará el número de kilos que precisa de patatas, variedad que desea cultivar y superficie que va a sembrar con estas patatas y a su vez la provincia de donde desea adquirirlas.

Cuando la patata que desean adquirir sea de esta provincia, entregarán estas declaraciones al almacenista exportador vendedor de semillas autorizado por esta Jefatura, que son todos los inscritos en el registro de vendedores de semillas, los cuales presentarán una relación acompañada de estas declaraciones para darles la autorización oportuna.

Los que deseen adquirir patata fuera de la provincia, presentarán esta declaración y a su vista se les expedirá el certificado correspondiente, sin el cual, no le autorizarán la compra de dichas patatas.

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital para general conocimiento.

Palencia 27 Noviembre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, P. H.: José Mañanes. 3488

Dirección General del Turismo

OFICINA DE INFORMACIÓN

NOTA

El Reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de Enero de 1940, regula

las profesiones de Guías, Guías-Intérpretes, Intérpretes y Correos, y prohíbe el ejercicio de tales actividades a quienes no acrediten previamente su capacidad para las mismas, mediante el oportuno examen, seguido por la concesión del carnet y placa correspondientes por la Dirección General del Turismo.

En defensa de los intereses que le están confiados, y para la protección de cuantos se dedican a las profesiones arriba mencionadas, dentro de las condiciones prescritas por el citado Reglamento, la Dirección General del Turismo se dispone a actuar enérgicamente contra aquellos que de modo ilegal hacen competencia a los Guías, Guías-Intérpretes, Intérpretes y Correos (acompañantes de turistas en viajes) en posesión de sus respectivos títulos.

Sin embargo, y para evitar posibles perjuicios a quienes por desconocimiento pudieran infringir involuntariamente las prescripciones del aludido Reglamento, la Dirección General del Turismo concede un plazo excepcional que vencerá el 31 de Diciembre del año en curso, para que cuantas personas deseen dedicarse a cualquiera de las profesiones enumeradas, solicite de aquélla, en instancia debidamente reintegrada, ser examinados de las materias propias de la profesión a cuyo ejercicio aspiren, acompañando los documentos mencionados en el artículo 1.º del referido Reglamento.

Transcurrido dicho plazo, los que se dediquen ilegalmente al ejercicio de dichas profesiones, serán enérgicamente sancionados.

Las Oficinas de Información de la Dirección General del Turismo y las Secretarías de las Juntas Provinciales y Locales del Turismo, facilitarán a cuantos lo deseen detalles supletorios sobre los requisitos a cumplir. 3.485

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

En el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 20 de Noviembre del corriente año, aparece el siguiente ANUNCIO

Consejo Ordenador de Minerales Especiales de interés militar

Acordado por este Consejo la formación de un Censo de productores de minerales declarados de interés para la Defensa Nacional, que son los de estaño, cobre, aluminio, cinc, manganeso, tungsteno, molibdeno, níquel, cromo, vanadio, titanio, glucinio y circonio (Orden de 16 de Septiembre de 1941); y los de magnesio, cobalto, bismuto y el grafito, el amianto y las micas (Orden de 29 de Octubre de 1941), se requiere a los propietarios de minas y productores de dichos minerales para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, declaren, bajo juramento, los datos necesarios para dicho Censo.

Al efecto, las Jefaturas de los distintos Distritos Mineros les facilitarán los oportunos impresos que, debidamente cumplimentados, fechados y firmados, los remitirán directamente al Consejo Ordenador

de Minerales Especiales de interés Militar, en Madrid (Presidencia del Gobierno, calle de Alcalá Galiano, número 10).

Los propietarios o productores que no rindan su declaración en la forma expresada, dentro del plazo señalado, no podrán acogerse a los beneficios que en su caso pueda conceder este Consejo.

Madrid 12 de Noviembre de 1941.
—El Secretario General del Consejo, José María Peñaranda.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados, su cumplimiento y efectos consiguientes.

Palencia 1 de Diciembre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, R. Botín. 3521

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia**Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera**

Concediendo un plazo, que terminará el día 15 de Enero próximo, para que los titulares de vehículos automóviles que no lleven las placas de matrícula en las condiciones reglamentarias, procedan a las rectificaciones pertinentes.

En vista de que circulan vehículos automóviles que no llevan las placas de matrícula, colocadas o confeccionadas, en las condiciones que determinan los artículos 233 y 234 del vigente Código de la Circulación, se concede un plazo que terminará el día 15 del próximo mes de Enero, para que los titulares de aquéllos procedan a las rectificaciones pertinentes. A partir del día 16 del citado mes, se exigirá con el mayor rigor el cumplimiento de los precitados artículos y se impondrá a los contraventores las sanciones reglamentarias, que, en caso de reincidencia, darán lugar a que el respectivo vehículo sea retirado de la circulación.

Palencia 24 Noviembre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, Enrique Pérez Villamil. 3512

Negociado de electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura don Clemente Calzada Ruiz, una instancia acompañada del correspondiente proyecto en la que solicita autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica desde la ya existente de la central de «La Torrecilla» (Dueñas) a la fábrica de yeso de don Vicente Martínez Riduejo, propiedad de la S. A. «Anselmo León», a la tejera mecánica «Ascensión» para suministro de alumbrado y fuerza motriz a la misma, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de aquéllos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que durante este tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo número 25 y que, transcurrido dicho plazo, no tendrán fuer-

za ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presentaran.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios de dominio particular, por no estar éstos afectados por la línea.

Palencia 25 Noviembre de 1941.
—El Ingeniero Jefe, Enrique Pérez Villamil. 3504

Administración principal de Correos de Palencia

Acordada por Orden Ministerial de 28 de Noviembre último, la licitación pública del servicio de conducción del correo en carruaje de tracción de sangre, entre la Oficina del Ramo de Cervera de Pisuegra y su estación férrea, por tiempo de cuatro años y bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales, y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base a dicha subasta, y que está de manifiesto al público en esta Administración Principal y Estafeta de Cervera de Pisuegra, se anuncia al público para que pueda presentar proposiciones a la misma, extendidas en papel de la clase sexta, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, todos los días a las horas de oficina, hasta el día 26 del presente mes, inclusive, a las diecisiete horas, en esta Principal y Estafeta de Cervera de Pisuegra, debiendo acompañar a las mismas, pero por separado, la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber depositado la fianza de cuatrocientas pesetas, cuyo depósito pueden verificar en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio, o en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia.

La subasta tendrá lugar en esta Administración Principal el día treinta y uno del presente mes, a las once horas.

Palencia 1 de Diciembre de 1941.
—El Administrador Principal, José L. Cuba.

Modelo de proposición

Don R..... de T....., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde la Estafeta de Cervera de Pisuegra a su estación férrea, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella y, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de cuatrocientas pesetas. (Fecha y firma del proponente)

Colegio Oficial de Gestores administrativos de Valladolid

AVISO

Se pone en conocimiento de las Autoridades y público de la provincia de Palencia, que la titulada «Agencia Castilla» no reúne las condiciones legales para ejercer la profesión de Gestor Administrativo, por lo cual, se la ha instruido expediente, ya que su actuación se considera intrusa y clandestina.

Valladolid 23 Noviembre de 1941.
—(ilegible). 3.475

Imprenta Provincial—PALENCIA